

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 9 de noviembre de 2023 emanado de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil Agraria y Rural, en la acción de tutela instaurada por Jaime Ítalo Tranchita Botero, mediante el que dispone:

“...Ordenar al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá dejar sin efecto el auto proferido el 1º de septiembre de 2023. En consecuencia, resuelva nuevamente –en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo-, el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto de 17 de julio de 2023, como en derecho corresponda y con observancia de las consideraciones expuestas en esta providencia. (...)”

En la parte considerativa del fallo, indica:

“...se observa que el ejecutante probó al juzgado accionado que -con correo electrónico del 10 de abril de 2023 notificó a la ejecutada -a la dirección electrónica que consta en el registro mercantil nelson.caballero0711@gmail.com-, el auto admisorio de la demanda y otras actuaciones (...)

Por consiguiente, en el caso, se advierte la desatención del criterio establecido por esta Corporación, que impone el deber al demandante de acreditar “el envío” de la providencia al correo de la demandada -actuación que efectivamente realizó el accionante-. Al respecto, la Sala memoró que, «en primer lugar, como lo ha expresado esta Corporación en unificación de su posición, que el deber que tiene el demandante es de acreditar “el envío” de la providencia, con lo que se presume efectuada la notificación, motivo por el cual no es necesario, para estos fines, acreditar la recepción del mensaje» (CSJ STC 16733-2022. Reiterada en STC 1204-2023).

Asimismo, se expresó que «las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar» (ibídem) (...).

Sumado a lo anterior, en cuanto a las exigencias referidas por el juzgado accionado en la providencia recriminada, la sala enfatizó lo que viene. «Exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad» (ibídem).

En ese orden, el juzgado dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraparte y la jurisprudencia de esta Sala al respecto. Y, en tal sentido, tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal. (...)”

Por lo tanto, es del caso disponer:

1. DECLARAR sin valor ni efecto el auto del 1º de septiembre de 2023.

2. Procede el Juzgado a resolver el recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN propuesto por el gestor judicial de la parte demandante en contra del auto del 17 de julio de 2023, de la siguiente manera:

Sostiene la inconformidad la parte demandante en que el auto impugnado es inconstitucional, debiendo declararse la legal notificación del extremo pasivo, en los términos de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29, 84 y 230 de la Constitución Política.

Que, en varias ocasiones, la parte actora ha allegado soportes de la notificación efectuada a BLANCA STELLA PARRA DE CABALLERO *“...a quien, en oportunidades anteriores y por orden del juzgado, ya se le había remitido el escrito de la demanda y sus anexos, el auto que la inadmite, el escrito para subsanar esta, junto con sus anexos, y el auto que admitió la citada demanda (...)”*, pues el Juzgado en auto del 5 de agosto de 2020, por el que se inadmitió la acción, dispuso *“...Acredite el envío de la demanda a través de mensaje de datos a la demandada, en el canal digital informado en el acápite de notificaciones de la demandada. (...)”*, es decir que desde antes de la admisión se exigió el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, recogido en la ley 2213 de 2022.

Por auto del 22 de enero de 2021, se admitió la demanda y acatando lo ordenado por el Juzgado, se efectuó nuevamente la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo que *“...manifesté, bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico al cual se remitió la documentación para la notificación- que era el mismo que se aportó en el escrito de la demanda y sus anexos- había sido obtenido del certificado de registro mercantil de la demandada, aportado con la demanda, y según lo señalado, también, en el artículo 291 del C.G.P., numeral 2º (...)”*

Adicionalmente, allegué sentencia de la Corte Suprema de Justicia dentro de acción de tutela instaurada, por este apoderado, en contra del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y en favor de la ciudadana Nancy Stella Ruiz Salas, respecto al “acuse de recibo” y las formalidades exageradas que desvirtúan la virtualidad de los procesos judiciales. (...)”

No obstante lo anterior, su honorable Despacho, decidió que la certificación de entrega del correo electrónico expedida por los servidores de la mayor empresa de informática del mundo, Microsoft Inc. no acreditaba la entrega del correo electrónico enviado por la parte actora, y que, para ello, se requería enviar el correo electrónico por medio de una empresa de correos autorizada para tal fin (...)”.

Por ello considera que el Juzgado impuso unos requisitos no establecidos por la ley 2213 de 2022 ni por el Código

General del Proceso, creando una nueva figura procesal, de “empresas autorizadas por el Gobierno Nacional” para enviar correos electrónicos, las que son inexistentes en Colombia, además, se exigió un “*acuse de recibo*” por parte de la demandada quien en anteriores ocasiones, ha demostrado su evidente mala fe, lo que hace que la actuación del Juzgado desborde las facultades del Juez y sea contraria a derecho.

Argumentos, entre otros, por los que pretende la revocatoria del impugnado y en su lugar se declare legalmente notificada a la demandada BLANCA STELLA PARRA DE CABALLERO desde el 12 de abril de 2023, conforme se dispone en la ley 2213 de 2022.

Dentro del término del traslado del recuso la parte demandada a través de abogado legalmente constituido señala “...*la parte demandante no acreditó por ningún medio el “acuse de recibido” por parte de mi mandante, lo cual es fundamental para que la notificación se efectúe en debida forma, por lo que, este despacho no podrá acceder favorablemente a la petición impetrada por el extremo actor, pues, lo único cierto es que la señora Blanca Stella Parra de Cabello recibió aviso calendado el día 8 de junio de 2023, posteriormente, la demandante acudió dentro de los 5 días siguientes a la recepción del citatorio acudió al juzgado, cumpliendo así con lo dispuesto en dicho documento y las normas procesales. Lo anterior se evidencia por cuanto la señora Blanca Stella Parra se notificó el día 16 de junio de 2023, 5 días hábiles después a la remisión del citatorio para la diligencia de notificación personal, por lo que mi poderdante solo podrá darse por notificada hasta el día 16 de junio de 2023. (...)*”, remitiéndose a lo señalado en la sentencia T-238 del 1º de Julio de 2022 de la Corte Constitucional, entre otras citadas.

Además, “... *los señores Jaime Tranchita y Martha Camargo no allegan el uso de tracking para mail, u otros medios para corroborar la entrega del mensaje, lo cual es requerido conforme a las sentencias citadas, por lo que, este despacho no podrá tener por notificada a mi representada desde una fecha previa al 16 de junio de 2023. (...)*

por el contrario a lo afirmado por los actores, la citación del día 8 de junio de 2023 sí fue recibida por mi prohilada, pues como se evidencia fue ella quien recibió por medio de la empresa de mensajería el documento. Así las cosas, solicito muy amablemente a este juzgador que desestime en recurso de reposición interpuesto por los demandante y confirme el auto del 17 de julio de 2023.”

Agrega que el auto cuestionado no aparece enlistado como susceptible de apelación y, además, sobre la circunstancia materia de inconformidad, anteriormente el Juzgado ya se había pronunciado mediante auto del 31 de marzo de 2023 “...indicando que no podría tener por notificada a la demandada por cuanto no se cumplían los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no existe *acuse de recibido*...”.

Argumentos, entre otros, por los que se opone a la prosperidad el recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa fue repartida el 3 de agosto de 2020, veamos la normatividad vigente en materia de notificaciones, aplicable a esta:

a) El artículo 289 del C.G. del P, prevé: “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”, señalando el 290 *ibídem* y su numeral 1º que: “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”.

A su turno los artículos 291 y 292 del Código en mención, señala la forma y procedimientos a seguir para realizar la notificación personal y por aviso.

b) Mediante el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 (junio 4), regla en su artículo 8º:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades

públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”. (Subrayado y resaltado no son del texto)

c) La jurisprudencia sobre este aspecto, ha reiterado:

“3. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales «también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual». Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que «El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...»; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

3.1. Ahora bien, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga **directamente** mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” ...

En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, Radicado no. 11001-02-03-000-2023-01010-00 debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.

«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) **los canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales **«se surtirán todas las notificaciones»** (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5º de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3º de la Ley 2213 de 2022...

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

En la citada sentencia, esta Sala precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado «con el deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante», de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que, (Resaltado y subrayado no es del texto)

...por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado¹⁶. (...)”¹

¹ Sentencia STC4204-2023.EXPEDIENTE 11001-02-03-000-2023-01010-00. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. 3 DE MAYO DE 2023. M.P. Dr., FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

d) acompasado lo anterior veamos la actuación procesal surtida en el presente asunto, respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada:

(i) Mediante auto del 22 de enero de 2021 se admite la demanda verbal declarativa en contra de BLANCA STELLA PARRA DE CABELLO.

(ii) En el escrito introductorio acápite de identificación y domicilio de las partes se indicó con respecto de esta demandada: *“...Blanca Stella Parra de Caballero, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.774.553 con domicilio en Bogotá, D.C. y dirección en la calle 27 sur 20-15 Bogotá. Celular 3123197307. Correo: nelson.caballero0711@gmail.com Datos tomados del certificado de registro mercantil (art. 291, numeral 2º, del C.G.P.)”.*

En el aparte de notificaciones del escrito de demanda, se dice: *“Demandada: señora Blanca Stella Parra de Caballero, en la calle 27 sur número 20-15, barrio Olaya, Bogotá D.C. Correo: nelson.caballero0711@gmail.com”*

(iii) Con la demanda se aportó el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en el que aparece inscrita: *“NOMBRE : PARRA DE CABALLERO BLANCA STELLA C.C. : 41.774.553 N.I.T. : 41774553-1 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO”*

Certificando: *“DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 27 SUR NO. 20 15 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C. EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : NELSON.CABALLERO0711@GMAIL.COM DIRECCION COMERCIAL : CL 27 SUR NO. 20 15 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C. EMAIL COMERCIAL: NELSON.CABALLERO0711@GMAIL.COM”*

(iv) en el auto inadmisorio de la demanda, se previno al demandante a fin de que acreditara *“...el envío de la demanda a través de mensaje de datos a la demandada...”*, lo que fue cumplido y aportado con el escrito de subsanación con el que se allega pantallazo de la remisión de la demanda al correo electrónico: nelson.caballero0711@gmail.com, remitido el 10 de agosto de 2020.

(v) Admitida la demanda mediante auto del 22 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante informa y acredita que el día 26 de enero de 2021 remitió correo electrónico a BLANCA STELLA PARRA DE CABALLERO al correo electrónico:

nelson.caballero0711@gmail.com, en el que textualmente indica: ***“Por este medio la notifico de la demanda instaurada en contra suya, de su escrito de subsanación y del auto del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) que admite la referida demanda. (...)”***, aportándose los documentos adjuntos anunciados en formato PDF, como se indica en el correo.

Fecha para la cual se encontraba vigente el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el que establecía:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, **sea este declarativo, declarativo especial,** monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (Resaltado y subrayado no son del texto).

Por lo tanto, el término del traslado de la demanda, se computa de la siguiente manera: **a)** correo enviado el 26 de enero de 2021; **b)** la notificación se entiende surtida el día 28 de enero de 2021; **c)** el término para descorrer el traslado de la demanda, y excepcionar empieza el día 29 de enero y vence el 25 de febrero de 2021.

Término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

(vi) Mediante auto del 15 de febrero de 2023, el que fue confirmado por el adiado el 31 de marzo de 2023, se requiere a la parte demandante "...a fin de que proceda a notificar a su contraparte conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y/o con lo señalado por la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo cual la parte demandante, nuevamente remite notificación a la demandada el día 10 de abril de 2023 al correo electrónico: nelson.caballero0711@gmail.com, informándose por la plataforma: Microsoft Outlook: *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: nelson.caballero0711@gmail.com Asunto: Rad. 1100131030132020 00239 00, notificación de una demanda judicial instaurada en su contra"*

Por lo tanto, el término del traslado de la demanda, se computa de la siguiente manera: **a)** correo enviado el 10 de abril de 2023; **b)** la notificación se entiende surtida el día 12 de abril de 2023; **c)** el término para descorrer el traslado de la demanda, y excepcionar empieza el día 13 de abril y vence el 11 de mayo de 2023.

Término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

(vii) La demandada BLANCA STELLA PARRA DE CABALLERO, concurre a notificarse de forma personal y de manera presencial del auto admisorio de la demanda el día 16 de junio de 2023.

e) Emerge de lo discurrido que la parte demandante en cumplimiento inicialmente de lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 y posteriormente de la Ley 2213 de 2022, como lo ha señalado la jurisprudencia cumplió con **"«con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante», de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación (...)"**², y consecuentemente impera la revocatoria del auto materia de impugnación, dado que la parte demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda bajo los parámetros

² Sentencia STC4204-2023

del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, sin que en ninguna de las dos oportunidades hubiere concurrido a descorrer el traslado de la acción, pues, además, no existe, al menos no hasta esta data, que el correo electrónico al que se remitió la notificación que es el mismo que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá a nombre de la pasiva no fuere idóneo para recibir notificaciones, o estuviere inhabilitado o por alguna otra circunstancia no tuviere la demandada acceso al mismo.

Por lo tanto, es del caso tener por debidamente notificada a la demandada del admisorio de la acción por la diligencia surtida vía correo electrónico y, consecuentemente declarar que el término del traslado de la acción se encuentra vencido habiendo transcurrido en silencio, perdiendo fuerza ejecutoria la notificación que se surtió de manera personal y forma presencial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR nuestro auto del 17 de julio de 2023 y en su lugar tener por notificada a la demandada BLANCA STELLA PARRA DE CABALLERO, del auto admisorio de la demanda según las diligencias surtidas vía correo electrónico.

SEGUNDO. Consecuentemente, declarar que el término de traslado de la demanda a la pasiva BLANCA STELLA PARRA DE CABALLERO, transcurrió en silencio y, por ende, pierde fuerza ejecutoria la notificación que se surtió de manera personal y forma presencial, conforme a lo analizado en precedencia.

TERCERO. Comuníquese a la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela emitida el 9 de noviembre de 2023 por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Agraria y Rural en la acción de tutela 11001-22-03-000-2023-02095-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ